



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002752-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01532-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO PAREDES RODRIGUEZ**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES - SENACE**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01532-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2022, interpuesto por **DIEGO PAREDES RODRIGUEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES - SENACE**, de fecha 30 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2022, el recurrente solicitó a la entidad le remita por correo electrónico: *"SOLICITO EL LISTADO DE LAS MODIFICATORIAS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO Y LOS INFORMES TECNICOS SUSTENTATORIOS PRESENTADOS POR NEXA RESOURCES PERÚ S.A.A. RESPECTO A SU ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO DEL PROYECTO MINERO EL PADRINO CUYA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN ES N° 00101-2020-SENACE-PE/DEAR, DE HABERLOS, ADEMÁS DE LOS DOCUMENTOS (MEIA E ITS). ESPERANDO RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO QUE SE ESTABLECE PARA ESTOS CASOS QUEDO DE UD"*.

Con fecha 14 de junio de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002595-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 14 de noviembre de 2022, notificada a la entidad el 18 de noviembre de 2022.

La entidad mediante OFICIO N° 00092-2022-SENACE-GG/OAJ de fecha 24 de noviembre del 2022 remitió el expediente administrativo y sus descargos, contenidos en el Informe N° 00003-2022-SENACE-AIP del 23 de noviembre de 2022, donde se señala y acredita que, la entidad ha cumplido con responder al ciudadano.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación



Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.



Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N°

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”



Ahora bien, en el presente caso la entidad a través de su Informe N° 00003-2022-SENACE-AIP, del 23 de noviembre de 2022 señala: “(...) una vez recibida la información que fueran proporcionadas por parte de las áreas poseedoras de la información, así como la verificación y procesamiento de la información que involucra la atención de una solicitud de acceso a la información pública, se generó la Carta N° 00468-2022-SENACE-AIP la cual se notificó a la cuenta de correo electrónico diparedesr@uni.pe (correo electrónico autorizado y señalado por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información pública); con fecha 14/06/2022. (...) Asimismo, es pertinente precisar que desde la cuenta de accesoalainformacion@senace.gob.pe (canal destinado para la notificación de las atenciones de acceso a la información pública vía correo electrónico) contamos con una constancia de recepción que se genera de forma automática donde confirma que se completó la entrega al destinatario de cuenta de correo electrónico, tal y como sucedió en el presente caso (...) En ese sentido, al haber obtenido la Constancia de recepción de fecha 14/06/2022 generado de forma automática donde confirma que se completó la entrega al destinatario de cuenta de correo electrónico diparedesr@uni.pe; por lo que se tiene por notificado al ciudadano sobre su requerimiento de información solicitada. (...) Sin perjuicio de ello, y corroborando lo expuesto respecto a la entrega de la información pública solicitada por el ciudadano a su cuenta de correo electrónico

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

autorizado, con fecha 18/11/2022 el ciudadano Paredes Rodríguez Diego desde su cuenta de correo electrónico diparedesr@uni.pe; confirma la recepción de la notificación de la Carta N° 00468-2022-SENACE-AIP de fecha 14/06/2022, con lo cual se puede desprender que la constancia de recepción que se genera de forma automática, es un medio idóneo que permite tener la seguridad que el ciudadano es debidamente notificado (...)"

Sobre el particular, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

"20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)"
(subrayado agregado).

En el caso de autos, la entidad anexa la Carta N° 00468-2022-SENACE-AIP dirigida al recurrente y las capturas del pantalla de correo electrónico y la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico de confirmación de envío por el que se remite la mencionada carta con el asunto "Atención de su Solicitud de Acceso a la Información Pública virtual al Senace - Expediente N° 02078-2022" de fecha 14/06/2022 a horas 19:20, y el correo de acuse de recibo del recurrente de fecha 18/11/2022 a horas 17:00, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01532-2022-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2022, interpuesto por **DIEGO PAREDES RODRIGUEZ** contra el **SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES - SENACE**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

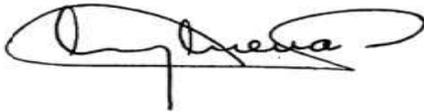
⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO PAREDES RODRIGUEZ** y al **SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES - SENACE**.

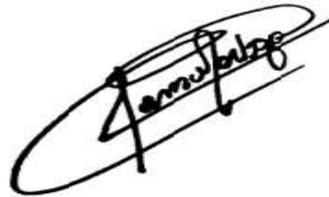
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn